

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 10 Civil Municipal de Cali**, al proceso bajo el radicado **76001-4003-012-2007-00871-00** Sírvase proveer.

-

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1093

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 002-2008-00204-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1093, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Milton Raúl Carmona Salazar C.C 10542505
Demandado: Héctor Fabio Urriago C.C 14882268
Leticia Avedaño Betancourt C.C 31938671
Radicación: 76001-4003-002-2008-00204-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**; (...).”*

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC11191-2020** proferida en el expediente radicado **bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01**, el **9 de diciembre de 2020**, indicó:

Jp.

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por **MILTON RAÚL CARMONA SALAZAR** contra **HÉCTOR FABIO URRIAGO Y LETICIA AVEDAÑO BETANCOURT** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **DISPÓNESE** que por secretaría se comunique al **Juzgado 10 Civil Municipal** que, respecto del embargo de remanentes solicitado dentro del proceso que ahí se adelanta bajo el radicado **No. 010-2007-00871-00**, comunicado con **oficio No. 1101** del **23/04/2012**, el

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

cual fue aceptado mediante **auto No. 2244** del **04/05/2012**, y comunicado en **oficio No. 1496** del **14/05/2012**, no hay bienes remanentes que dejar a su disposición.

CUARTO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – **ORDÉNASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b54a6beb52695be2e3c4773ecf20da447f3c68d76ff58444c5e04f6826564bb**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1053

RAD. No. 002-2012-00435-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1053, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Patrimonio Autónomo Recupera cuya vocera y administradora es la Fiduciaria Coomeva S.A cesionario parcial de Bancoomeva Nit. No. 900.406.150-5

Demandado: Hugo Atehortúa Cerón C.C. 16.791.534

Radicación: 76001-4003-002-2012-00435-00

Revisado el memorial de “solicitud aclaración auto”, allegado por la apoderada de la entidad demandante **BANCOOMEVA**, abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, en relación al **auto No. (I) 0580** calendarado el **5 de febrero de 2024**, proferido por este Despacho, en el que solicita se aclare en los ordinales primero, segundo y cuarto, la cesión de crédito, que previamente se concedió, informado que la cesión en cuestión es parcial sobre dos créditos identificados con los Nros. **0102965341400** y **01021016160600**, y que las demás obligaciones siguen a cargo de **BANCOOMEVA S.A.**, aunado a lo anterior solicita identificar la entidad cesionaria como **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, y adicionalmente se solicita se indique que tanto **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** y **BANCOOMEVA S.A.**, actúan dentro del presente tramite como entidades demandantes; por lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir para todos sus efectos, en el **auto No. (I) 0580** de **5 de febrero de 2024**, proferido por este Despacho, los créditos identificados en la cesión y el nombre del cesionario, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJANSE para todos sus efectos, en los ordinales primero, segundo y cuarto del **auto No. (I) 0580** de **5 de febrero de 2024**, proferido por este Despacho, en el sentido de indicar que la cesión del crédito aceptada es parcial, por los créditos identificados con los Nros. **0102965341400** y **01021016160600**, que actúan como demandantes

PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA y BANCOOMEVA S.A., en consecuencia, el ordinal primero, segundo y cuarto del auto citado quedarían de la siguiente manera:

PRIMERO. – **ACÉPTESE LA CESIÓN PARCIAL DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO** identificados con los Nros. **0102965341400** y **01021016160600**, que ejecutivamente cobra el: **BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5**, a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA Nit. No. 901.061.400-2**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A. Nit No. 900.978.303-9**.

SEGUNDO. – **EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a BANCOOMEVA S.A.** y al **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA** cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** como parte **DEMANDANTE**, a fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto al pago.

CUARTO. – **RECONÓCESE** personería amplia y suficiente a la abogada **VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ**, identificada con **C.C. No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante cesionaria **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, cuya vocera y administradora es la **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

la entidad; con copia al correo electrónico vlozano@victorialozano.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dace4147c0595458470b10ed772f699b8ef7b79d76170cc5087e5f057fced15d**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1086

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 002-2013-00988-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1086, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco Pichincha

Demandado: Ernesto Alexander Arévalo Grisales C.C 6.499.426

Radicación: 76001-4003-002-2013-00988-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

Jp.

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO PICHINCHA** contra **ERNESTO ALEXANDER ARÉVALO GRISALES**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, que posea el demandado **ERNESTO ALEXANDER ARÉVALO GRISALES**, en las diferentes entidades bancarias y financieras que se relacionan en el escrito de medidas **folio No. 1**; ordenado en **auto No. 327** de **12/03/2014**, comunicado mediante **oficio No. 312** de **12/03/2014**, librado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, que se encuentren a nombre de la parte demandada **ERNESTO ALEXANDER ARÉVALO GRISALES**, en la entidad bancaria **Banco Itaú**; ordenado en **auto No. 7126** de **24/10/2018**, comunicado mediante **oficio No. 01-3332** de **05/12/2018**, librado por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5d00ef7829f7bf25f188983fed11d4002d2d4440010393d1fae4aa8f79b09**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1054

RAD. No. 002-2017-00683-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1054, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: María Johanna Gómez Franco C.C. No. 38.642.332
Demandado: Luz Mery Bedoya Cano C.C. 31.923.031
Radicación: 76001-4003-002-2017-00683-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE por **SECRETARÍA** que se **REQUIERA** por **segunda vez** a la secuestre, señora **MARICELA CARABALI**, para que dé cuenta de los resultados de la **DENUNCIA PENAL** que formuló con ocasión del **HURTO** de los bienes embargados y secuestrados en oportunidad. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con la orden anterior incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P.

El Juzgado, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** el oficio respectivo con destino la secuestre, señora **MARICELA CARABALI**, con copia al correo yarpazconsulting@yahoo.es. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033a64953116216cf20816d54498a005c2b89700d56a9c02f1bf838e97fab10c**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1106
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 003-2009-00472-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por la apoderada demandante en contra del **auto No. 8708** del **13/12/2023**, en el que se negó correr traslado del avalúo objeto de litigio.

En síntesis, manifiesta la recurrente que debe reponerse el auto atacado, argumentando que no es claro el motivo por el cual el Despacho niega la solicitud de correr traslado al avalúo de los bienes inmuebles con **M.I. No. 370-370-128311** y **M.I. No. 370-128341**, toda vez que, ambos avalúos cumplen las disposiciones del **Artículo 444** del **C.G.P numeral 4°**.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, se tiene que conforme a lo establecido en el núm. 4° del artículo 444, ibidem, enseña las formas en las que se debe avaluar un bien inmueble, destacando que el valor del inmueble será el que muestre el **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Dejando por sentado lo anterior, tenemos que, si bien la togada realiza la suma del valor del avalúo de cada bien inmueble incrementado en un 50%, **omite** adjuntar el Certificado Catastral de los bienes inmuebles, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali en su Oficina de catastro.

En ese orden ideas, se exhorta a la para interesada para que adelante las gestiones pertinentes con el fin de poder lograr el avalúo de los bienes objeto de litigio en este asunto, tal y como se ordena en el artículo 444 del C.G.P.

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...).

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.”* (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por lo tanto, y sin que sean necesarias más consideraciones, es claro que, en esta oportunidad, no le asiste la razón a la memorialista y, en consecuencia, la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se negará por no ser la providencia atacada, susceptible de alzada.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4b42be7b85fdd183471916e1d84e86696103ae8cad9d11027641fc8591b670**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1087

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 003-2014-00818-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1087, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia Nit. 890.903.938-8

Demandado: Constru Vásquez S.A.S Nit. 900.171.161
Bertulfo Vásquez C.C 16.644.613

Radicación: 76001-4003-003-2014-00818-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCOLOMBIA contra CONSTRU VÁSQUEZ S.A.S Y BERTULFO VÁSQUEZ, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **Constru Vasquez S.A.S Nit.900.171.161-5**, inscrito ante la Cámara de Comercio bajo el registro mercantil **No. 721039-2**, ubicado en la **Cra 33 #26-B-29 de Cali.**; ordenado en **auto No. 3312 de 21/11/2014**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 009 de 22/01/2015**, librado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.**
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que por concepto de cuentas corrientes o de ahorro y cualquier otra modalidad de contrato embargable, que posean los demandados **CONSTRU VÁSQUEZ S.A.S Y BERTULFO VÁSQUEZ** remanentes del proceso con radicación **No. 011-2012-00618**, ordenado en **auto No. 3312 de 21/11/2014**, comunicado mediante **oficio No. 3301 de 21/11/2014**, librado por el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.**

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ff49e3502f46723f16a43aa68bbda9a0bdfbfc11e394b30565bebddf7055**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1055
RAD. No. 003-2017-00164-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio 0406** de fecha **29 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el pagador de la **WORLD CELL TELEFONIA CELULAR LIMITADA** mediante el cual informa que “(...) De acuerdo a la información recibida por parte del juzgado primero civil, pasamos a informar que el señor en mención Denis Alberto Cuero Molina C.C. 1.130.584.631, trabajo con nosotros hasta el 31/01/2024, su contrato fue terminado debido a que no cumplió con el periodo de prueba, adjuntamos como soporte la liquidación, la cual fue pagada al señor cuero el mismo 31 de enero, días antes que nos llegara la notificación por parte de ustedes, la cual fue notificada a nuestro correo el día 6 de febrero. También adjuntamos soporte de pago que se le realizo al señor cuero. (...)”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la constancia del envío del **oficio No. 0406** remitido a la entidad **WORLD CELL TELEFONIA CELULAR LIMITADA**, de manera electrónica.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d504d3b3e8dcc44f3496d127ca5a231dbe1a7a47884a2bc459380f9b656b063c**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1056
RAD. No. 004-2019-00062-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0264/2023** de fecha **19 de mayo de 2023**, allegadas al Despacho por el pagador del **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, mediante el cual informa que “(...) *En respuesta al oficio de la referencia, me permito informar que la medida cautelar decretada para el proceso ejecutivo iniciado contra FLOYRAN HERRERA FLOREZ con C.C. No. 94.294.166 fue cumplida por esta entidad, generando anotación de descuento de nómina entre el 01 de marzo de 2019 y el 02 de marzo de 2020, en cuantía mensual de \$172.000. El descuento se mantuvo hasta el 02 de marzo de 2020, fecha en la cual fue retirado de la Secretaría de Educación Departamental, por lo que a partir de esta fecha no fue posible dar continuidad a la medida decretada por el despacho judicial. (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2ce17b45bff86100413b91c41ad8c8f09f0d512990b11ef6562b82ee03c096**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1057

RAD. No. 005-2013-00843-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 2818** de fecha **28 de abril de 2023**, allegadas al Despacho por el **BANCO MUNDO MUJER S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – AGREGASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, con la constancia de radicación del **auto (S) No. 2818** en la entidad **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

TERCERO. – ACÉPTESE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A - FNG**, Nit. No. **805.007.342-6**, a favor de la cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** Nit. No. **860.042.945-5**.

CUARTO. – EN CONSECUENCIA, TÉNGASE a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** (cesionaria) y **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, como partes **DEMANDANTES** a fin de que la parte demandada se entienda con ellos respecto al pago.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

SEXTO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente al abogado **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.117.529.832** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 320.922** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, Nit. No. **860.042.945-5**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SÉPTIMO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico juan.jmtm@gmail.com.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a4bbe385ef7067a6428485aff08db734fb20a59c42c05b1316846944ea5176**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1058

RAD. No. 005-2017-00002-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente, los memoriales allegados por la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, apoderada judicial de la parte actora, en los que informa “(...) *teniendo en cuenta lo ordenado por el despacho en el numeral 4 del Auto (I) de fecha noviembre 20 de 2023, me permito aportar notificación personal Artículo 291 del Código General del Proceso remitida por el servicio de correo SERVIENTREGA con la cual se le notifica a la señora LIGIA GUINAND SALAZAR de la existencia del título base de la ejecución (CERTIFICACION CUOTAS DE ADMINSTRACION) remitida a la AVENIDA 5 A NORTE No. 44 N-35 APARTAMENTO 601 BLOQUE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL VIZCAYA (...)*” y “(...) *me permito aportar debidamente diligenciada la NOTIFICACIÓN POR AVISO enviada a la sucesora procesal LIGIA GUINAND SALAZAR, a la dirección AVENIDA 5 A NORTE No. 44 N-35/65 APTO 601 BLOQUE 1 CONJUNTO RESIDENCIAL VIZCAYA de Cali, conforme a lo señalado en el artículo 292 del C. G. P, enviada por el servicio postal SERVIENTREGA S.A., resultado EFECTIVO: LAS PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDEN O LABORAN EN LA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN, recibida el 16/02/2024, por ALEX GALLON Portero. (...)*”, visto en los documentos 23 y 24 del índice del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c682820752bd8c3e862b161e6211a386b74564bab081a881af30f8e54a46a97**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 20 Civil Municipal de Cali**, al proceso bajo el radicado **76001-4003-020-2004-00792-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1094

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 006-2004-00680-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1094, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Víctor Hugo Ojeda Jácome C.C 16.623.075
Demandado: Alex Darío Rodríguez C.C 16.763.230
Benjamín Micolta C.C 13.103.482
Radicación: 760014003-006-2004-00680-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de dos (2) años, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por VÍCTOR HUGO OJEDA JÁCOME, contra ALEX DARÍO RODRÍGUEZ Y BENJAMÍN MICOLTA, en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás que devenguen los demandados **ALEX DARÍO RODRÍGUEZ Y BENJAMÍN MICOLTA**; ordenado en **auto No. 2405** de **04/10/2004**, comunicado mediante **oficio No. 2067** de **04/10/2004**, librado por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO** del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado **BENJAMÍN MICOLTA**, ordenado en **auto No. 2405** de **04/10/2004**, comunicado mediante **oficio No. 2068** de **04/10/2004**, librado por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados al demandado señor **BENJAMÍN MICOLTA**, en el proceso de jurisdicción coactiva propuesto por la **TESORERIA MUNICIPAL DE CALI, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SUBDIRECCIÓN DE TESORERIA DE RENTAS**; ordenado mediante **auto** de **19/03/2013**, comunicado con **oficio No. 2989** de **22/11/2012**, librado por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existente a favor del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO SUPERIOR**, contra **BENJAMÍN MICOLTA**, bajo el radicado **760014003-020-2004-00792-00**, el cual fue aceptado con **oficio No. 1013** de **18/05/2005**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f416849bd818030357a3c2f0a14cacdee37e49fd6d706c40ba7e2e9b9fcb91ee**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1059

RAD. No. 006-2013-00382-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1059, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279
Demandado: Aljure Telecomunicaciones S.A. Nit. 805.009.813-2
Carlos Alberto Aljure Seman C.C. 16.588.091
Radicación: 76001-4003-006-2013-00382-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de los demandados, **ALJURE TELECOMUNICACIONES S.A. Nit. 805.009.813-2** y **CARLOS ALBERTO ALJURE SEMAN C.C. 16.588.091**, en la entidad financiera **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**; limitando el embargo a la suma de **\$35.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo fabiodiazmesa@gmail.com . Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0494/2022** de fecha **28 de marzo de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO W S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305260312b630d63b7d9908cfc629dce179743fa1a9db7de1a8ecf60876103d1**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1105

RAD.: No. 007-2019-00102-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición impetrado por la abogada **Diana Catalina** en contra del **auto No. 7729** del **03/11/2023**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En síntesis, manifiesta la recurrente que el **auto No. 7729** del **03/11/2023** que decretó la terminación, no es procedente y hace un recuento procesal, afirmando que la liquidación del crédito aprobada está por la suma de **\$26.987.931.00 M/Cte.**, y afirma que no son claros los motivos por los cuales el Despacho expresa “informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total”

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Ahora bien, del estudio del expediente, se evidencia que, mediante auto el **Auto No. 1026** de **07/03/2022**, el Despacho aceptó la cesión del crédito en favor de **REFINANCIAS S.A.S.**, teniendo como apoderado al abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, no obstante, mediante **auto No. 2970** de **08/05/2023**, se aclaró la citada providencia indicando que la apoderada de la parte demandante es la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN**.

Dejado por sentado lo anterior, se tiene que en **archivo No. 13**, reposa **Memorial de Terminación**, solicitado por **Clara Yolanda Velásquez**, quien actúa como apoderada general de la cesionaria precisando que, a la misma, le fue reconocida su facultad para actuar a través de escritura pública **No. 1672** inscrita el **29/02/2012** en la **Notaría Veintinueve** del **Circuito de Bogotá D.C.**, bajo el **No. 00021680** del **libro V**, teniendo en cuenta que se ha perfeccionado el pago total de la (s) obligación (es) cedidas a

REFINANCIA S.A.S y **costas procesales** por el demandado, solicitud que fue aceptada y ordenada mediante el auto objeto de reproche.

En ese orden de ideas, es claro que, la terminación solicitada en este asunto provino de un representante de la parte demandante, luego entonces, no comprende el Despacho porque la Abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN** expresa que no son claros los motivos por los cuales este estrado judicial afirma “*informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por pago total*”, cuando en el auto atacado, no figura tal expresión.

Corolario lo anterior, es claro que en esta oportunidad no le asiste razón a la recurrente como quiera que, se itera, la terminación provino de la parte demandante en cabeza de su apoderada general, siendo estas consideraciones suficientes para mantener inamovible el auto atacado.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb0945a533f3f03e418d53a38485fedc39a7b65f6af61e1bff3bf7e9dc62c2b**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1088
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 009-2013-01049-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1088, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Especializada en Comercio y Crédito COOPECRET Nit. 800.115.565-6

Demandado: Rubén Ramiro Rojas Tascón C.C 6.080.535

Radicación: 76001-4003-009-2013-01049-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

Jp.

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO – COOPECRET** contra **RUBÉN RAMIRO ROJAS TASCÓN**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de la pensión que devenga el demandado **RUBÉN RAMIRO ROJAS TASCÓN**, como jubilado de **COLPENSIONES**; ordenado en **auto No. 220** de **07/03/2014**, comunicado mediante **oficio No. 226** de **07/03/2014**, librado por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7207dcba39aaf06e4ba1e8a28aba247d6690fa7521fdb558ce69aaf0b311c4ad**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1104

RAD. No. 009-2014-00141-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del **auto No. 2636** del **24/04/2023**, en el que se negó fijación de fecha de remate.

En síntesis, manifiesta el recurrente que debe reponerse el auto atacado, argumentando que se aportó de manera correcta el avalúo catastral del inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 375-52284**, el cual contaba con lo establecido por el **artículo 444, numeral 4° del C.GP**, y así, poderse llevar a cabo el remate.

Por otro lado, establece que en los memoriales del avalúo del inmueble se ha allegado el certificado catastral con el incremento del 50% para poder determinar el valor total del bien, y que a su vez, se realizó la operación aritmética necesaria para establecer el valor del 25% correspondiente a los derechos de cuota del demandado.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Encuentra este Despacho que, luego de revisado el expediente electrónico, reposa en archivo **No. 21 Memorial Aporte Certificados Catastrales**, en el que se presenta el avalúo por el valor del 100% del bien inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 375-52284**, en el que, contrario a lo que afirma el recurrente, se omite realizar el incremento del 50% según las disposiciones del **artículo 444 No. 4° del C.G.P.** y que establece:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos:

Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...).

4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.*" (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

Por otro lado, se tiene que, la parte actora tampoco realizó la operación aritmética en la que se debe establecer el valor del 25% correspondiente a los derechos de cuota proporcionados al demandado.

Finalmente, si bien es cierto que el juzgado corrió traslado del avalúo mediante **auto No. 3256 de 06/07/2022** en el que estableció el valor del bien para su remate, no es menos cierto que, es la parte demandante quien debe realizar la suma aritmética y expresar de manera clara y exacta dicho valor, por lo tanto, el auto que niega fijación de remate está conforme a Derecho y procederá el despacho a dejar sin efectos el **auto No. 3256 de 06/07/2022**, a fin de que sea el recurrente quien presente el avalúo de manera correcta.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – DÉJASE sin efectos el **auto No. 3256 de 06/07/2022**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en precedencia.

TERCERO. – ORDENSESE oficiar al apoderado de la parte demandante para que presente el avalúo catastral según las disposiciones del **artículo 444 No. 4 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f36fb9bbdd9f643a2c552a665eeaed0cc083c51dc6168afe5d522f7b70ac0**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1061

RAD. No. 009-2015-00020-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0589** de fecha **5 de febrero de 2023**, allegadas al Despacho por la **EPS S.O.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.**, en la informa "(...) *Dando respuesta a la solicitud, mediante auto del 5 de febrero de 2024, en la que solicitan información correspondiente de la Señora MARÍA GLADYS VALENCIA MARÍN CC No. 31.844.332, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como cotizante por el régimen contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31. Se encuentra como pensionada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004 dirección Cra 10 72 33 TO B P 11 en Bogotá D.C., correo electrónico pnos pina@colpensiones.gov.co (...)*". **PÓNGANSE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd17ebfe8a72384cbc3e669d1c73258849b6efaecd57ce02f22da410f67a7dd**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, al proceso bajo el radicado **76001-4003-033-2013-00139-00** Sírvase proveer.

-

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1095

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 011-2012-00845-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1095, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Yovana Mejía Potes C.C 31.56.86.94
Demandado: Hospital Isaías Duarte Cancino E.S.E Nit. 805.028.530-4
Radicación: 76001-4003-011-2012-00845-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Jp.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por YOVANA MEJÍA POTES contra HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito, las cuales figuren a nombre del demandado **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E** en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas **folio No. 2**; ordenado en **auto No. 2056** de **09/09/2013**, comunicado mediante **oficio No. 3151** de **06/11/2013**, librado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO** de los dineros, derechos o cualquier otro tipo de depósito que posea el demandado **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E** en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas **folio No. 2**; ordenado en **auto No. 2056** de **09/09/2013**, comunicado mediante **oficio No. 3152** de **06-11-2013**, librado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO** de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E**, en la entidad promotora de salud mencionada en el escrito de medidas **folio No. 1 y 2**; ordenado en **auto No. 2056** de **09-09-2013**, comunicado mediante **oficio No. 3153** de **06-11-2013**, librado por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes, títulos valores, bonos, CDT, CDTA, o cualquier otro producto financiero o

bancario, que se encuentre a nombre del demandado **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E**, en el **Instituto Financiero Para el Desarrollo Del Valle Del Cauca “INFIVALLE”**, ordenado en **auto No. 2405** de **18/12/2017**, comunicado mediante **oficio No. 01-601** de **19/01/2018**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

- **EMBARGO** sobre os contratos que la sociedad **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E**, tenga como resultado de la relación comercial o prestaciones de servicio que sostiene con la **E.P.S** relacionada en el escrito de medidas **folio No. 74**; ordenado en **auto No. 1367** de **11/03/2019**, comunicado mediante **oficio No. 01-482** de **12/03/2019**, librado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso ejecutivo propuesto por **EMPRESA RH S.A.S.** contra **HOSPITAL ISAIAS DUARTE CANCINO E.S.E**, bajo el radicado **76001-4003-033-2013-00139-00**, el cual fue aceptado con **oficio No. 01-2006** de **16/08/2019**, procesa por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del CGP**.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f8cf3612545817e0fb349e5c5dcb85d2a756d9157322a5f12704f171b5e579**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1061

RAD.: No. 012-2017-00491-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito allegado por el representante legal de la sociedad **CITI SUMMA S.A.S.**, memorial que contiene un contrato de Cesión del Crédito, celebrado entre **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, del estudio del documento, este Despacho evidencia que, en el contrato de cesión allegado, no se identifica la obligación contenida en el pagaré que se cobra en el presente proceso, identificado en el mandamiento de pago, por este motivo, la misma se negará; así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE. –

NIEGASE la cesión de crédito presentada en el memorial de cesión, entre el **BANCO POPULAR S.A.**, a favor de **CITI SUMMA S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1248b86e4b4d2953c33ee9f46d8da2dd11561edc49f4bf0b1f12c73190f625be**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No.1062

RAD. No. 013-2017-00124-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0251** de fecha **22 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO NU COLOMBIA S.A., BANCO UNIÓN S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09c36b554240fac075f0718ff27b40cb492a2e26b83079daca9944a1a4efb3a**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1089

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 013-2017-00160-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1089, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Grupo Cenagro S.A.S Nit. 900.321.419-4

Demandado: Jairo Holman Medina Chilito C.C 83.041.305

Radicación: 76001-4003-013-2017-00160-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **GRUPO CENAGRO S.A.S** contra **JAIRO HOLMAN MEDINA CHILITO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **Almacén Agroproductivo** con registro mercantil **No. 00253929** de Pitalito, denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO HOLMAN MEDINA CHILITO**; ordenado en **auto No. 1369** de **20/04/2017**, comunicado mediante **oficio No. 529** de **20/04/2017**, librado por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali**.
- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, o a cualquier otro título posea la parte demandada **JAIRO HOLMAN MEDINA CHILITO**, en los bancos y corporaciones relacionadas en el escrito de medidas, **folio No.1**; ordenado en **auto No. 1369** de **20/04/2017**, comunicado mediante **oficio No. 530** de **20/04/2017**, librado por el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249528eff8a4d860c0fa4990b05d1bd7a31e06d103c7469a83b184ece20a6874**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1063

RAD. No. 014-2010-00582-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1063, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279
Demandado: José Mario Jiménez Yepes C.C. 71.110.161
Radicación: 76001-4003-014-2010-00582-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre del demandado, **JOSÉ MARIO JIMÉNEZ YEPES C.C. 71.110.161**, en las entidades financieras **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**; limitando el embargo a la suma de **\$11.746.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo fabiodiazmesa@gmail.com . Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0506/2022** de fecha **28 de marzo de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO W S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dea05bb80a3e36704a63f985e6a40874c12c845f1137006ad466a2a2cfd54**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1064
RAD. No. 014-2017-00095-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada del **AVALÚO** del bien mueble identificado con placas **IFY-531** embargado y secuestrado en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por la suma de **\$33.200.000.00 M/Cte.**

SEGUNDO. – AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines pertinentes, el informe allegado por la entidad secuestre, sociedad **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S**, en la que informa que "(...) 1. El secuestro recae sobre el vehículo de placa **IFY-531**, el cual se encuentra ubicado en el **PARQUEADERO BODEGAS DE CALI PARKING MULTISER** en la carrera 66 # 13-11 barrio el limonar de la Ciudad de Cali. 2. El estado del mueble es igual al descrito en el Acta de Secuestro de fecha 22 de noviembre de 2023, objeto de este informe. 3. En general, el vehículo se encuentra en regular estado de conservación. 4. Se desconoce el funcionamiento eléctrico, mecánico e hidráulico del mismo. Adjunto registro fotográfico y acta de secuestro. En este orden, queda rendido el Informe de Gestión en cumplimiento de lo establecido por el Título V del C.G.P. (...)".

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96d157961a46a8cc9a533c7824ffabcf37782dd0fbd6cb1b384fb051bcea69e**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1065

RAD. No. 016-2008-00237-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1065, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279
Demandado: Ana Milena Valencia Marmolejo C.C. 31.970.493
Radicación: 76001-4003-016-2008-00237-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, **ANA MILENA VALENCIA MARMOLEJO C.C. 31.970.493**, en las entidades financieras **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**; limitando el embargo a la suma de **\$66.780.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo fabiodiazmesa@gmail.com . Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0508/2022** de fecha **28 de marzo de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO W S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1ca4f695f63cd96b42c6d9721ed0b6995ddf1c7076d71d19e78dccc7e20b9**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1090
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 016-2011-00711-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1090, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Hugo Mosquera Cifuentes C.C 14.431.706

Demandado: Alejandro Ordoñez Chica C.C 16.617.164

Sociedad Aljor de Colombia LTDA Nit. 900.063.270-7

Radicación: 76001-4003-016-2011-00711-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por HUGO MOSQUERA CIFUENTES contra ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA Y SOCIEDAD ALJOR DE COLOMBIA LTDA., en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA**, susceptibles de esta medida, ubicados en la **Cra. 115 No. 6 – 226 casa 2 B/ Ciudad Jardín de Cali**; ordenado en **auto No. 2614** de **28/10/2011**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 150** de **28/10/2011**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO** de los derechos que le correspondan al demandado **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA**, en el vehículo de placas **VCH-000**; ordenado en **auto No. 2614** de **28/10/2011**, comunicado mediante **oficio No. 2398** de **28/10/2011**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO** de los dineros o títulos que tenga depositado o que se llegare a depositar a nombre de los demandados **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA Y SOCIEDAD ALJOR DE COLOMBIA LTDA**, en cuentas corrientes, de ahorros, títulos o cualquier otra suma de dinero en las entidades bancarias mencionadas en el escrito de medidas **fol. No. 1 y 2**; ordenado en **auto No. 2614** de **28/10/2011**, comunicado mediante **oficio No. 2399** de **28/10/2011**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **ALJOR DE COLOMBIA LTDA**, con matrícula mercantil **No. 674858-2** de Cali; ordenado en **auto**

No. 2614 de 28/10/2011, comunicado mediante **oficio No. 2400 de 28/10/2011**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de las cuotas y/o aportes que tiene el demandado **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA**, en la sociedad **Mecanizados CNC del Valle Ltda.**, matrícula **No. 746714-3**, al igual que las utilidades y dividendos que resulten a su favor; ordenado en **auto No. 2614 de 28/10/2011**, comunicado mediante **oficio No. 2402 de 28/10/2011**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.
- **SECUESTRO** en bloque del establecimiento de comercio denominado **ALJOR DE COLOMBIA LTDA**, con matrícula mercantil **No. 674858-2** ubicado en la **Calle 9 No. 17 -26** de Cali; ordenado en **auto No. 5063 de 16/12/2011**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 158 de 16/12/2011**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.
- **DECOMISO** del vehículo de placas **VCH-000** de propiedad del señor **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA**; ordenado en **auto No. 5063 de 16/12/2011**, comunicado mediante **oficio No. 2415 de 16/12/2011** y **oficio No. 2416 de 16/12/2011**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.
- **SECUESTRO** del vehículo de placas **VCH-000** de propiedad del señor **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA**; ordenado en **auto No. 0808 de 23/03/2012**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 0068 de 23/03/2012**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes, muebles denunciados como de propiedad del demandado **ALEJANDRO ORDOÑEZ CHICA** susceptibles de dicha medida y que se encuentren ubicados en la **Cra. 54 No. 1ª – 51 Apto 505** de Cali; ordenado en **auto No. 851 de 05/06/2014**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 20 de 05/06/2014**, librado por el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c9b291ba778bbb608bad0730e3932e719cb85f6d07be3c2cc08a7447ff4414**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, al proceso bajo el radicado **76001-4003-025-2014-00845-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1096

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 018-2016-00130-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1096, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Carlos Adolfo Hernández C.C 94.494.384
Demandado: Mirian Buitrago Dicue C.C 66.989.141
Mireya León Díaz C.C 66.812.051
Radicación: 76001-4003-018-2016-00130-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ** contra **MIRIAN BUITRAGO DICUE Y MIREYA LEÓN DIAZ**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal, y demás prestaciones sociales que devengan las demandadas **MIRIAN BUITRAGO DICUE Y MIREYA LEÓN DIAZ**; ordenado mediante **auto No. 0775** de fecha **12/04/2016**, comunicado con **oficio No. 1066** de **12/04/2016**, librado por el **Juzgado 18 Civil Municipal de Cali**.
- **EBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-526082**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada **MIREYA LEÓN DIAZ**; ordenado mediante **auto No. 0775** de fecha **12-04-2016**, comunicado con **oficio No. 1067** de **12/04/2016**, librado por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-39379**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali, propiedad de la demandada **MIRIAN BUITRAGO DICUE**; ordenado mediante **auto No. 0775** de fecha **12-04-2016**, comunicado con **oficio No. 1067** de **12-04-2016**, librado por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada **MIREYA LEÓN DIAZ**, y que cursa en el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL** bajo el radicado **2014-00851-00**; ordenado mediante **auto No. 1275** de fecha **17-06-2016**, comunicado con **oficio No. 1778** de **17/06/2016**, librado por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados a la demandada **MIREYA LEÓN DIAZ**, y que cursa en el **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** bajo el radicado **2014-00851**; ordenado mediante **auto No. 1762** de fecha **15/09/2017**, comunicado con **oficio No. 01-2699** de **18/09/2017**, librado por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS ADOLFO HERNÁNDEZ**, contra **MIREYA LEÓN DIAZ**, bajo el radicado **76001-4003-025-2014-00845-00**, el cual fue aceptado por **oficio No. 01-3095** de **24/10/2017**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee9efee1ff7d0127e5e32e5e6aaa5f29b50ea9d0ccb759688b5f918fa696c31**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1066
RAD. No. 018-2019-00155-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0346** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO UNIÓN, BANCO BANCAMÍA S.A., BANCOLOMBIA S.A., DAVIPLATA, BANCO DAVIVIENDA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6b5bd0215c4e7dc5128779fb7a1d625e87a23454f6d3a0b9ca5b6d5558bc91**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1067

RAD. No. 019-2009-00624-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1067, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Occidente Nit. No. 890.300.279
Demandado: Samara Wells Álvarez C.C. 66.927.351
Radicación: 76001-4003-019-2009-00624-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, títulos valores, bonos, CDT, CDAT o cualquier otro producto financiero o bancario, que se encuentre a nombre de la demandada, **SAMARA WELLS ÁLVAREZ C.C. 66.927.351**, en las entidades financieras **CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.**; limitando el embargo a la suma de **\$33.000.000.00 M/Cte.**, para que se tomen las medidas del caso y se ponga a disposición de este despacho judicial lo retenido, a través de la **CUENTA ÚNICA** de la Secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias **No. 760012041700**, dependencia **No. 760014303000** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación de conformidad al artículo 593 numeral 10º del C.G.P.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11º de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales

se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** la comunicación correspondiente a través de correo electrónico, con copia al correo fabiodiazmesa@gmail.com . Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de la misma por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al oficio CYN/001/0526/2022 de fecha **30 de marzo de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO W S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9c8ec9213343eb6bbdf875148a23c26503d8efa259e94eb00f5701858333ad**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1068

RAD. No. 020-2014-00818-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1068, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Prendario

Demandante: Banco Coomeva S.A. Nit. No. 900.406.150-5

Demandado: Fabián Andrés Álvarez Hoyos C.C. 1.130.636.639

Radicación: 76001-4003-020-2014-00818-00

Vistos el escrito que antecede, allegado al Despacho por la Representante Legal de la **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, en el que informa el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO** de placas **CKJ429**, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno el valor que se está generando por concepto de **BODEGAJE**, es menester del Despacho informarle a la entidad que, revisado el expediente, se evidencia que mediante **auto No. 1094 de 5 de abril de 2021**, proferido por este Despacho, se **DECRETO LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en su ordinal **segundo**, se ordenó el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, decisión que fue comunicada al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, mediante **oficio No. CYN/001/0129/2023 de 3 de marzo de 2023**, proferido por este Despacho, y en este oficio se al señor **DIEGO FERNÁNDEZ PÉREZ**, autorizado del secuestre **SOCIEDAD DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S**, para que rinda cuentas de su gestión como secuestre, para que para que haga para la entrega del vehículo de placas **CKJ-429**, al demandado **FABIAN ANDRÉS ÁLVAREZ HOYOS**, **previa la cancelación de los dineros adeudados**, por lo anterior y ante el memorial allegado por la entidad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, se le exhorta para que adelante las acciones judiciales pertinentes ante las entidades correspondientes para garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito, en consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **AGREGAR** el memorial allegado por la Representante Legal de la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, mediante el cual allega el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO** de placas **CKJ-429**, que se encuentra decomisado en sus instalaciones y aporta la siguiente información:

# INVENTARIO	1849
PLACA	CKJ429
FECHA INGRESO	viernes, 24 de noviembre de 2017
FECHA DE CORTE	31 DE ENERO DE 2024
SUBTOTAL	\$ 23.703.681
IVA DEL 19%	\$ 4.503.699
TOTAL	\$ 28.207.380

SEGUNDO. – INFÓRMESELE a la Sociedad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, que mediante **auto No. 1094 de 5 de abril de 2021**, proferido por este Despacho, se **DECRETO LA TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en su ordinal **segundo**, se ordenó el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas**, decisión que fue comunicada al **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, mediante **oficio No. CYN/001/0129/2023 de 3 de marzo de 2023**, proferido por este Despacho, y en este oficio se al señor **DIEGO FERNÁNDEZ PÉREZ**, autorizado del secuestre **SOCIEDAD DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S**, para que rinda cuentas de su gestión como secuestre, para que para que haga para la entrega del vehículo de placas **CKJ-429**, al demandado **FABIAN ANDRÉS ÁLVAREZ HOYOS**, **previa la cancelación de los dineros adeudados**.

TERCERO. – EXHÓRTESE la entidad **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para que adelante las acciones judiciales que considere pertinentes ante las entidades correspondientes, con el fin de garantizar el recaudo de la deuda que informa en el escrito.

CUARTO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la entidad secuestre, **SOCIEDAD DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S**, Nit. 900.187.976-0., quién puede ser ubicado en la Calle 15 N # 6N34 de Cali, oficina 404 Edificio Alcázar Barrio Granada, a través del señor **DIEGO FERNÁNDEZ PÉREZ**, quien fue autorizado para actuar en calidad de secuestre dentro del proceso, del escrito allegado por la entidad **SOCIEDAD CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, en el que informa el **VALOR ADEUDADO DE BODEGAJE DEL VEHICULO** de placas **CKJ429**, para que en término de **cinco (5) días** manifieste lo que a bien tenga, respecto al memorial citado.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo caliparking@gmail.com. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ab99e183959b0103aa5df5225b580657a57dedbeb825488a6d80305b536aa5**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 24 Civil Municipal de Cali**, al proceso bajo el radicado **76001-4003-024—2008-00840-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1097

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 021-2008-00400-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1097, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Bravo C.C. 16743905
Demandado: Nataly Ximena Urbano Ortega C.C 67.032.554
Radicación: 760014003-021-2008-00400-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(…) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como Jp.

las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **JORGE BRAVO**, contra **NATALY XIMENA URBANO ORTEGA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros depositados en cuentas corrientes o ahorro CDT'S, o cualquier otro título que posea la demandada **NATALY XIMENA URBANO ORTEGA**; ordenado en **auto No. 1610** de **23/05/2008**, comunicado mediante **oficio No. 1610** de **23/05/2008**, librado por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los Establecimientos de comercio de propiedad de la demandada **NATALY XIMENA URBANO ORTEGA**; ordenado en **auto No. 1610** de **23/05/2008**, comunicado mediante **despacho comisorio No. 155** de **10/07/2008**, librado por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que se le puede corresponder a la demandada **NATALY XIMENA URBANO ORTEGA**, dentro del proceso ejecutivo ante el **JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, adelantado por **MIRIAM VASQUES**, **Nro. de radicado 2008-00579**, ordenado en **auto** de fecha **28/07/2008**, comunicado mediante **oficio No. 2383** de **28/07/2008**, librado por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **CPY-569**, denunciado como propiedad de la demandada **NATALY XIMENA URBANO ORTEGA**; ordenado en **auto** de fecha **05/08/2010**, comunicado mediante **oficio No. 2429** de **05-08-2010**, librado por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la suma de dinero que cualquier título y sean susceptibles de embargo que posea la demandada **NATALY XIMENA URBANO ORTEGA**; ordenado en **auto** de fecha **05-08-2010**, comunicado mediante **oficio No. 2428** de **05-08-2010**, librado por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ALEJANDRA MARIA QUINTERO**, contra **NATALY XIMENA URBANO ORTEGA**; bajo el radicado **76001-4003-024-2008-00840-00**, el cual fue aceptado por con **oficio No. 1207** de **29/05/2009** proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d6606ac755d6333bf17cee739e319d31bfad6f4ab1355285dbd8336684eca39**

Documento generado en 26/02/2024 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1069

RAD. No. 021-2008-00402-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1069, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Juan Manuel Serna Aristizabal cesionario de Luis Alfredo Muñoz Rodríguez cesionario de José Adolfo Restrepo Arango y este a su vez cesionario de Cristacryl de Colombia S.A. Y INACRIL S.A.S.

Demandado: José Amílcar Serna Cardona C.C. No. 70.123.392

Radicación: 76001-4003-021-2008-00402-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-51352**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de propiedad del demandado, señor **JOSÉ AMÍLCAR SERNA CARDONA C.C. No. 70.123.392**.

La entidad deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones correspondientes a través de correo electrónico, con copia al correo caicedosalazar@hotmail.com, Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad

TERCERO. – **PREVIO** a fijar la fecha de remate **ORDENASE** al apoderado de la parte actora, que allegue el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** en donde se evidencie la inscripción de la medida sobre el bien inmueble.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b0c07684dd42244156326d930365a64994c100423a72c815d8aca3dad94217**

Documento generado en 26/02/2024 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1070

RAD. No. 021-2014-00075-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1070, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante: Guillermo Posso Castro C.C. 14.934.808
Demandado: Luz Carime Rivera Acevedo C.C. 31.281.348
Radicación: 76001-4003-021-2014-00075-00

En atención al escrito allegado por el abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, apoderado judicial de la parte actora, en el que allega el escrito solicitando que "(...) se ordene el **SECUESTRO del bien inmueble con M.I. No. 370-720514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, dado en Garantía Hipotecaria (...)**", advirtiendo que, en el expediente no se encuentra el acta de la diligencia de secuestro practicada según lo ordenado en el despacho comisorio No. 45, practicada por la Inspección de Policía, segunda categoría de Villanueva, Comuna 8 de la Ciudad de Cali; en consecuentica y revisado el expediente, es pertinente informar al togado que, se evidencia que mediante **auto (I) No. 3075 de 10 de mayo de 2023**, proferido por este Despacho, en su ordinal PRIMERO se resolvió "(...) **REQUERIR al INSPECTOR DE POLICIA DE SEGUNDA CATEGORIA DE VILLANUEVA COMUNA OCHO (8) DE SANTIAGO DE CALI para que se sirva allegar al Despacho copia de la diligencia de secuestro practicada el día 1 de octubre de 2014 dando cumplimiento al despacho comisorio Nro. 45 del JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA. (...)**", medida comunicada a la entidad mediante **oficio CYN/001/0251/2023** de la misma fecha, sin que a la fecha se evidencie respuesta de la misma y previo a librar un nuevo despacho comisorio con la diligencia de secuestro solicitada, para evitar una carga en los tramites del aparato judicial, con tramites que se ya se hayan surtido, se requerirá por última vez a la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SEGUNDA CATEGORÍA DE VILLANUEVA COMUNA OCHO (8) DE SANTIAGO DE CALI**, previéndole que, de no cumplir con lo ordenado incurrirá en **DESACATO** a la autoridad, so pena de las sanciones que sean pertinentes, por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **NIEGASE** la solicitud de librar despacho comisorio con diligencia de secuestro incoada por el apoderado judicial de la parte demandante **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUERIR por última vez al **INSPECTOR DE POLICIA DE SEGUNDA CATEGORIA DE VILLANUEVA COMUNA OCHO (8) DE SANTIAGO DE CALI** para que EN UN TERMINO DE se sirva allegar al Despacho copia de la **diligencia de secuestro** practicada el día **1 de octubre de 2014** dando cumplimiento al despacho comisorio **Nro. 45** del **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA, PREVINIENDOLE** que de no cumplir con las órdenes anteriores incurrirá en **DESACATO** a la autoridad y se procederá a dar aplicación al numeral tercero del art. 44 del C.G.P. referente a los poderes correccionales del juez; así como también a lo contemplado en la parte final del inciso primero, numeral 9 del artículo 593.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – **LÍBRESE POR SECRETARÍA** el oficio de rigor con destino a la entidad, con copia al correo electrónico oscar_ivan_montoya@hotmail.com, advirtiéndole que en caso de actualización o reproducción del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c46b80f41098abffbecf39b0a915a7b48124b72299c6422f07416edb318b0d**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1071
RAD. No. 021-2016-00475-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial allegado por el abogado **JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL**, en el que presenta renuncia de poder y la cadena de correos mediante el cual le informa al poderdante, dentro del proceso adelantado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **FRANCISCO JAVIER TENORIO CASTILLO**, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que no se le dio trámite a la cesión de crédito presentada entre la entidad demandante **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y **AECOSA S.A.**, ni tampoco obra evidencia que se haya reconocido personería para actuar dentro del presente proceso, razón por la cual este Despacho no puede proceder a la petición incoada, toda vez que no representa a ninguna de las partes incorporadas en este proceso, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna, el memorial con la renuncia de poder, allegado por el abogado **JUAN JOSÉ SALAZAR SANDOVAL**, y **NO ACCEDER** a la petición de renuncia de poder que solicita el memorialista por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095715187912e2ab5701cbd90203159226035abe43d6820e812e942ab2a34b2e**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1072

RAD. No. 022-2016-00026-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1072, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancoomeva S.A. Nit. No. 900.406.150-5
Demandado: Organización E.B.A. S.A.S. Nit. No. 900.262.859-8
Holmes Montoya Martínez C.C. No. 7.684.698
Radicación: 76001-4003-022-2016-00026-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida el avalúo del vehículo de placas **HQG-19A**, de propiedad del demandado **HOLMES MONTOYA MARTÍNEZ C.C. No. 7.684.698**.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11° de la **Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** las comunicaciones a las entidades correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo mgutierrezp.abogada@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8534f0704ec45831f8be796f265a8b51f39938d02d552be7374726b5232d9c9**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1073
RAD. No. 023-2016-01102-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1073, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Inmobiliaria Y Remates S.A.S. Nit 900.809.410-5 cesionario de Banco Colpatria S.A. Nit 860.003.459-0

Demandados: María Zuleidi Parra Rico C.C. No. 31.376.357

Radicación: 76001-4003-023-2016-01102-00

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMESELE al **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE CALI**, que, una vez revisado el expediente, se evidencia que, mediante **auto No. 8286 de 27 de noviembre de 2023** el este Despacho le oficio “(...) informándole que el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a **DESEMBARGAR** y los **REMANENTES** producto de lo ya embargado, en el proceso distinguido con radicación **023-2016-01102**, en el que actúan como parte demandante, **DAVID FELIPE VÁSQUEZ SALAZAR (Cesionario) C.C.1.144.062.773** y como parte demandada, **MARÍA ZULEIDI PARRA RICO C.C. 1.130.624.953**, solicitados mediante **auto No. 1746 del 9 de noviembre de 2023**, **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe dentro del presente proceso. Lo anterior, para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No. 760014189-010-2019-00533-00**. (...)”, dando respuesta al **oficio No. 1735**, mediante el cual solicita nuevamente la misma medida.

La entidad anteriormente mencionada, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General

del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir al juzgado el oficio anteriormente señalado, para su trámite pertinente. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec85bffe5691a61df8f038c2df45ec8b6b62a7e13e6d379f2c718c43d1e1203**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1103

RAD. No. 025-2017-00568-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del **auto No. 6532** del **02/10/2023**, en el que se agregó sin consideración el escrito allegado, como quiera que quien lo presenta, no tiene facultad para actuar en el asunto.

En síntesis, manifiesta el recurrente que debe reponerse el auto atacado, argumentando que el Despacho desconoce el **auto No. 4713** de **12/07/2023** mediante el cual, se reconoce personería jurídica como apoderado de la entidad cesionario **Grupo Jurídico Deudu S.A.S**, por lo que se encuentra facultado para actuar en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, realizado un estudio del expediente, delantamente se debe manifestar que en esta ocasión le asiste razón al recurrente, como quiera que, efectivamente mediante **auto No. 4713** de **12/07/2023**, se reconoció personería para actuar como abogado demandante al **Dr. OSCAR MAURICIO PELÁEZ**.

No obstante, y frente a la petición que realiza el apoderado en la que solicita un informe detallado de los títulos judiciales que obren por cuenta de este asunto, es preciso manifestar que, si bien se cuenta con el **Portal del Banco Agrario**, es de aclarar que esta es una herramienta de consulta interna facilitada por la entidad para la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, para la consulta interna, advirtiendo igualmente que la plataforma es del banco y el convenio es para la operación interna, por lo tanto, deberá la parte interesada dirigirse directamente a la entidad, quien tiene el servicio solicitado a disposición de sus usuarios.

En consecuencia, si bien es cierto el recurrente se encuentra facultado para actuar en este asunto, y razón por la cual el auto objeto de reproche habrá de revocarse, la solicitud elevada al Despacho, no resulta procedente, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – **REVOCAR** el auto No. 6532 del 02/10/2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO. - **NIÉGASE** el listado de títulos judiciales solicitados por el abogado demandante conforme a lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c62343cdc4462bd31a96e129cb943b965a5ab82dee7646d2bb3169094cd46b1**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1074
RAD. No. 026-2015-00966-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (I) No. 0430** de fecha **29 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. – DAVIPLATA, BANCO DAVIVIENDA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c838d1b74c26f3175b2da743f331d7b9c7f5ed67b7ad1f02dbe780dbf8c6c**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1075
RAD. No. 026-2019-00839-00

(Este auto hace las veces de oficio No. 1075, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia S.A. NIT No. 890.903.938-8.

Demandado: Diana María Sánchez Martínez C.C. No. 31446806

Radicación: 76001-4003-026-2019-00839-00

Revisado el memorial de “solicitud de corrección”, allegado por la demandada señora Diana María Sánchez Martínez, en relación al **auto No. (I) 0316** calendado el **24 de enero de 2024**, proferido por este Despacho, en el que solicita “(...) se **CORRIJA el auto No. 316 de fecha 24 enero de 2024**, o a su vez se haga de nuevo el Auto Interlocutorio debidamente correcto con el vehículo de Placas JCU344 (...)”, y aclara que el vehículo identificado con la placa JCU344 sobre el que se levanta la medida corresponde a un automóvil y no a una motocicleta, como se indicó en el auto citado; revisado el expediente este Estrado Judicial evidencia que en el **auto No. 3251 de 25 de julio de 2019**, el **JUZGADO VEISTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI** (origen), en su numeral 2. Decreta el embargo del vehículo de placas **JUC-344** y lo identifica erróneamente como “motocicleta”, y de esa misma forma se comunica la medida a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD VIAL DE BOGOTÁ** mediante **oficio No 3253 de 25 de julio de 2019**, no obstante, la medida de embargo fue acatada por la entidad y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, como se evidencia en el **oficio No. 6990699** allegado al proceso por la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** (folio 8 del cuaderno 2 medidas cautelares del expediente), por lo anterior y de conformidad con el Art. 286 del C.G.P, este Estrado Judicial, se dispone a corregir para todos sus efectos, en el ordinal segundo del **auto No. (I) 0316** calendado el **24 de enero de 2024**, proferido por este Despacho, el tipo de vehículo sobre el que se ordena el levantamiento de la medida de embargo y decomiso, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – CORRÍJASE para todos sus efectos, en el ordinal **SEGUNDO** del **auto No.**

(I) 0316 calendaro el **24 de enero de 2024**, proferido por este Despacho, en el sentido de indicar que el vehículo identificado con placa JCU344, sobre el que se ordena levantar la medida de embargo y decomiso corresponde a un automóvil, marca: KIA, modelo: 2017, carrocería: hatch back, color: blanco, motor: G4LAGP024225, servicio particular y no tipo motocicleta como erróneamente se indicó, en consecuencia, el ordinal segundo del auto citado quedaría de la siguiente manera:

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demanda en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares; ordenado en auto **No. 3251** de **25-07-2019**, comunicado mediante **oficio No. 3252** de **25-07-2019**, librado por el Juzgado 26 Civil Municipal.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo tipo automóvil, marca: KIA, modelo: 2017, carrocería: hatch back, color: blanco, motor: G4LAGP024225, servicio particular de placas **JCU344** propiedad de la demandada; ordenado en **auto No. 3251** de **25-07-2019**, comunicado mediante **oficio No. 3253** de **25-07-2019**, librado por el Juzgado 26 Civil Municipal.
- **DECOMISO** del vehículo tipo automóvil, marca: KIA, modelo: 2017, carrocería: hatch back, color: blanco, motor: G4LAGP024225, servicio particular de placas JCU344 propiedad de la demandada; ordenado en **auto No. 4748** de **24-10-2019**, comunicado mediante **oficio No. 5387/5388**, librado por el Juzgado 26 Civil Municipal.

Las entidades deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente y remitirlo a la entidad; con copia al correo electrónico cocho59@hotmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca58192c26b90a439386abb91d3b4f0ffc7fc746734211cfe2c6ebc1957383a9**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1102
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 027-2015-00813-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1102, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Ever Edil Galíndez – Cesionario C.C. 94.297.563
Demandado: Judith Álvarez Balanta C.C. 31.898.323
Radicación: 76001400302720150081300

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante en contra del **auto No. 4718** del **12/07/2023**, en el que se negó la solicitud de ordenar a la **Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali** la cancelación del embargo proferido por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples**, dentro del proceso con radicado **No. 76001-4189-008-2023-00219-00**.

En síntesis, manifiesta el recurrente que debe reponerse el auto atacado, argumentando que no comparte la decisión tomada, ya que con base en la definición propia de la prenda, entiende que: *“por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito, dándole la facultad de venderla y de pagarse preferentemente con el producto de la venta si el deudor no cumple su obligación”*, siendo entonces, la prenda una garantía para la seguridad del crédito del acreedor prendario, el cual lo faculta para pagarse de manera predominante si el deudor no cumple con la obligación, más no es una garantía para la seguridad del crédito quirografario de un tercero, razón por la cual, la parte actora asegura que este Despacho va en contravía de la esencia de la garantía prendaria.

En adición a lo anterior, expresa que, tratándose de procesos ejecutivos singulares, el trámite será diferente al de los procesos prendarios e hipotecarios, sin dejar de lado la efectividad de la garantía real.

Finalmente, asegura el abogado que, el vehículo automotor objeto de litigio, es garantía prendaria del **Banco Finandina**, hoy **Ever Edil Galíndez**, por lo que debe prevalecer sobre cualquier otro embargo inscrito con anterioridad.

CONSIDERACIONES

Es preciso manifestar que, la intención del recurso de reposición es que el Juez retorne a la providencia atacada y la reforme o revoque con base en la advertencia o argumentos presentados por el inconforme, teniendo la oportunidad el funcionario de proferir una nueva decisión, sin embargo, delantadamente se evidencia que no hay motivo para revocar la decisión judicial recusada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, tal y como se procede a exponer.

Con base en lo señalado por la parte demandante, el **artículo 468** del **C.G.P** en su **numeral 6°** se ha pronunciado frente a la concurrencia de embargos de la siguiente manera:

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Quando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...).

6. *Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá, aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello. (...).* (Subraya, negrita y cursiva del Despacho).

En la misma línea, se hace referencia entonces a la primacía del embargo dentro del proceso **ejecutivo mixto** con **garantía prendaria** sobre el proceso **ejecutivo singular**, aun cuando exista un embargo vigente, o se haya practicado otro sobre el mismo bien.

En ese orden de ideas, es preciso manifestar que, no está en discusión que sobre el presente asunto se tiene la prelación sobre el vehículo de placas **HPQ367**, no obstante, lo que se debate es si es este Despacho el competente para ordenar levantar una medida de embargo emitida por otra dependencia judicial que para el caso concreto fue resuelta por el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y competencias Múltiples**, dentro del proceso con radicado **No. 76001-4189-008-2023-00219-00**; obteniendo como resultado que el único que podrá dar la orden de levantar esa cautela es la misma agencia judicial que la emitió.

Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, se hace necesario oficiar a la **Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali** para que se sirva informar la razón por la que realizó la inscripción del embargo del bien mueble objeto de litigio, habidas cuentas que existía un proceso ejecutivo con garantía prendaria, el cual cursa en este Despacho.

Finalmente, y sin que sean necesarias más consideraciones, es claro que en esta oportunidad no le asiste razón al memorialista, ya que **NO** es disposición de este Despacho ordenar la cancelación de actuaciones dentro de procesos que cursan en otros estrados, por lo tanto, la providencia objeto de reproche habrá de mantenerse.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo se negará por no ser la providencia atacada, susceptible de alzada por su cuantía.

Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto atacado por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – NO CONCEDER el recurso apelación, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – OFICIAR a la **Secretaria de Movilidad Municipal de Santiago de Cali**, para que en el término de **cinco (5)** días, exponga los motivos por los que inscribió el embargo del vehículo automotor de placas **HPQ 367**, si ya había sido rematado y aprobado dentro del proceso ejecutivo con garantía prendaria **radicación No. 027-2015-00813-00**.

CUARTO. – DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en **NEQUI BANCOLOMBIA DAVIPLATA AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA BANCO PICHINCHA BANCOOMEVA BANCAMIA BANCO UNION PIBANK LULO BANK NU COLOMBIA MOVII RAPPIPAY** a nombre de la parte demandada JUDITH ÁLVAREZ BALANTA Lo embargado no podrá exceder la suma de \$90.000.000,00 M/Cte., deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje

de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO. – AGREGAR y poner el conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Cali así:

En atención a su oficio No. AUTO NO. 2896 del 3 de Mayo de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 11 de Julio de 2023, me permito comunicarle que se levantó la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo, para el vehículo de placas HPQ367, matriculado en esta Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, el cual se identifica con las siguientes características:

<i>Clase:</i>	<i>AUTOMOVIL</i>
<i>Modelo:</i>	<i>2014</i>
<i>Chasis:</i>	<i>9FBBSRADDEM965298</i>
<i>Serie:</i>	
<i>Motor:</i>	<i>F710Q154069</i>
<i>Propietario:</i>	<i>JUDITH ALVAREZ BALANTA</i>
<i>Documento de identificación:</i>	<i>31898323</i>

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**En Estado No. 14 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 27 de febrero de 2024

**MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17**

Firmado Por:

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cf031510f74c2a08eaef8d0152deefafc9e9ca4d6a61f2de7846f273825d6**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1076
RAD. No. 027-2016-00764-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes, el informe allegado por el secuestre, **MANUEL ANTONIO GARCES CRUZ**, Representante legal **JURISCON CONSULTORES LTDA**, indicando que “(...) *ME PERMTO INFORMAR Y ANEXAR OFICIO NRO CYN/001/0052/2023 EN DONDE ORDENA HACER LA ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS IIQ250 A LA PARTE DEMANDATE ES ASI QUE EN ESTOS MOMENTO EL VEHICULO SE ENCUENTRA EN MEDELLIN Y EL CONTACTO DEL APODERADO DE SIERRA MONOTOYA EN EL SEÑOR ESTEBAN ANTONIO SIERRA MEZA CELULAR 3206913797 (...)*”. **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **301e033af27b8db661aba70b0a48155654252adc8012c5e3a6f75ce7fa416c02**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1077

RAD. No. 028-2014-00959-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1077, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Gladys Orozco Guzmán C.C. 31.220.001
Demandados: Sonia Mayeli Arboleda Ruíz C.C. No. 1.059.446.785
Emar Arboleda Ruiz, C.C. No. 10.389.515
Elvia Montaña Ortega, C.C. No. 31.376.357
Carmen Alicia Ruiz Sinisterra, C.C. No. 38.436.984
Radicación: 76001-4003-028-2014-00959-00

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del **oficio No. 01-2384** de **17 de septiembre de 2018** proferido por este Despacho (visto a folio 29 de cuaderno de medidas previas del expediente), dirigido a las entidades financieras enunciadas en el memorial de medidas (visto a folio 21 de cuaderno de medidas previas del expediente), en el que se decretó del **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes. CDT, que posean los demandados **SONIA MAYELI ARBOLEDA RUÍZ C.C. No. 1.059.446.785**, **EMAR ARBOLEDA RUIZ, C.C. No. 10.389.515**, **ELVIA MONTAÑO ORTEGA, C.C. No. 31.376.357** y **CARMEN ALICIA RUIZ SINISTERRA, C.C. No. 38.436.984**, con datos actualizados, ampliando el límite del embargo a la suma de **\$ 12.000.000.00 M/Cte.**, visto a folio 6 del cuaderno de medidas previas del expediente.

Las entidades anteriormente mencionadas, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, las entidades de destino comprobarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir a las entidades los oficios anteriormente señalados, para su trámite pertinente; con copia al correo electrónico abogadojgrisales@gmail.com. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

TERCERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio CYN/001/0244/2022** de fecha **14 de febrero de 2022**, allegadas al Despacho por el **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e950b9cb724ccb6038e8e507ee951616b6cc87d23161c75b7cef67a4436f4d**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1091

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 028-2016-00305-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1091, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco de Occidente Nit. 890.050.092.111

Demandado: Jairo Gómez Cárdenas C.C 14.993.812

Radicación: 76001-4003-028-2016-00305-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

Jp.

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JAIRO GÓMEZ CÁRDENAS**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placas **TJV-618**, marca **MAHINDRA**, clase **VEHÍCULO**, color **BLANCO**, modelo **2012**, de propiedad del demandado **JAIRO GÓMEZ CÁRDENAS**; ordenado en **auto No. 933** de **13/06/2016**, comunicado mediante **oficio No. 1291** de **13/06/2016**, librado por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posea el demandado **JAIRO GÓMEZ CÁRDENAS**; ordenado en **auto No. 933** de **13/06/2016**, comunicado mediante **oficio No. 1292** de **13/06/2016**, librado por el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 14 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af166ae449e9d900916da9e6c654fb70b4fa96f37e3f9bae19630b19220eb4a8**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1078
RAD. No. 028-2017-00873-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la abogada **LEIDY MILENA VEGA ROMERO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 37.948.354** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 270.695** del **C.S.** de la **J.**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, Nit No. 900464789-8.**, de conformidad con los términos del poder especial presentado.

SEGUNDO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la apoderada de la parte demandante, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico juridico.bogota@totaldatos.com, o en su defecto, se le agende cita para revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123499fae4780bc5bd66e2169496a3ce0295f080cf9cdccd69fab1b00b85a986**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**, al proceso bajo el radicado **76001-4189-011-2019-01066-00**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1099

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 028-2018-00255-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1099, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Iván Saavedra Rosales C.C. 16865511
Demandado: Ruby Katherine Martínez Serna C.C. 66945495
Radicación: 760014003-028-2018-00255-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JORGE IVAN SAAVEDRA ROSALES, contra RUBY KATHERINE MARTINEZ SERNA en virtud de la figura de DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos susceptibles de tal medida que devengue la demandada **RUBY KATHERINE MARTINEZ SERNA**; ordenado en **auto No. 818** de **11/05/2018**, comunicado mediante **oficio No. 1340** de **11/05/2018**, librado por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posea la demandada **RUBY KATHERINE MARTINEZ SERNA**, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas; ordenado en **auto No. 818** de **11/05/2018**, comunicado mediante **oficio No. 1341** de **11-05-2018**, librado por el **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** propuesto por **HELMER RAÚL DOMÍNGUEZ**, contra **RUBY KATHERINE MARTÍNEZ**, bajo el radicado **760014189-011-2019-01066-00**, el cual fue aceptado con **oficio No. 01-0659** de **06/03/2020**, proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa14380c1cf0effa3561a65d22523a62ddab10f6fd1e532e5cb8a244a5458d3**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1079
RAD. No. 029-2019-00393-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0261** de fecha **22 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff25b5cf1a9491c7c6082429dd51fd22ea719d3cfbcfdbe1ef6c83ce53bedf32**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1080

RAD. No. 030-2011-00777-00

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1080, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Resortes Hércules S.A. Nit. No. 890.307.671-0
Demandados: Jesús Eduardo Villamil Mosquera C.C. No. 10.531.841
Gustavo Adolfo Villamil Mosquera C.C. No. 16.650.512 (QEPD)
Radicación: 76001-4003-030-2011-00777-00

En atención al memorial allegado por el abogado **PEDRO JOSÉ HENAO MONTES**, apoderado de la parte demandante **RESORTES HÉRCULES S.A.**, en el que aporta en certificado de defunción del demandado dentro del proceso, señor **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL MOSQUERA C.C. No. 16.650.512 (Q.E.P.D.)**, por lo anterior y frente al hecho que se pone en conocimiento la muerte del aquí demandado, y revisado el expediente este Despacho evidencia que el fallecido actuaba por intermedio de apoderado, por lo anterior, se ordenara al apoderado del demandante, abogado **WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS**, identificado con **C.C. No. 98.475.062** y la tarjeta profesional **No. 99.283** del **C.S.** de la **J.** que, allegue los nombres de los herederos, así como prueba que acredite su calidad. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **GLÓSASE** a los autos para que obre y conste en el expediente, el memorial allegado por el abogado **PEDRO JOSÉ HENAO MONTES**, apoderado de la parte demandante **RESORTES HÉRCULES S.A.**, para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – **ORDENASE** al apoderado del demandado, abogado **WALTER ANDRES IBAÑEZ TERREROS**, identificado con **C.C. No. 98.475.062** y la tarjeta profesional **No. 99.283** del **C.S.** de la **J.**, que, informe al Despacho los herederos determinados del causante **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL MOSQUERA C.C. No. 16.650.512 (Q.E.P.D.)**, así como prueba que acredite la calidad de herederos.

TERCERO. – **ORDÉNESE** por secretaría, la publicación de la información establecida en el Art. 108 del CGP respecto del emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado **GUSTAVO ADOLFO VILLAMIL MOSQUERA C.C. No. 16.650.512 (Q.E.P.D.)**, en el registro nacional de

personas emplazadas conforme lo dispone el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Las entidades, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta decisión judicial, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **REMITA** los oficios correspondientes a través de los correos electrónicos, con copia al correo litigios@plye.net. Advirtiéndole que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – CÓRRASE traslado a la parte demandada del **AVALÚO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 378-0097906**, objeto del presente proceso, obrante en el documento No. 49 del expediente virtual, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con lo dispuesto en el Art 444 del CGP, por la suma de **\$ 30.001.500.00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f983e6ceead95d55bf7c2eff22ea94395b56698aa1094c0b490b60f09918720f**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **NO hay embargo de remanentes**. Sírvase proveer.

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1101

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 031-2013-00067-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1101, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Trifilio Ramírez Franco C.C 6.070.302
Demandado: Luz Gloria Castañeda Gómez C.C 31.874.651
María del Socorro García Dagua C.C 31.910.788
Gloria Inés Suárez Niño C.C 31.190.015
Radicación: 76001-4003-031-2013-00067-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contenido del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **TRIFILIO RAMÍREZ FRANCO** contra **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GÓMEZ, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA DAGUA Y GLORIA INÉS SUÁREZ NIÑO**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y que a continuación se relaciona:

- **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo mensual que exceda el mínimo legal vigente a que tengan derecho las demandadas **LUZ GLORIA CASTAÑEDA GÓMEZ, MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA DAGUA Y GLORIA INÉS SUÁREZ NIÑO**, empleadas de la **Alcaldía Municipal de Cali**; ordenado en **auto No. 0143 de 27/02/2013**, comunicado mediante **oficio No. 0417 de 27/02/2013**, librado por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los remanentes del proceso con radicación **No. 011-2012-00618**, que fueron dejados a disposición por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, bajo el **oficio No. 04-2643 de 25/10/2016**, y comunicado mediante **oficio No. 2642 de 25/10/2016**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública,

privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La parte interesada¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

QUINTO – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb289e1352bb63ee211af24c60af0d598ece70969c7800028ceeeae024f4622f8**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1081

RAD. No. 033-2015-00156-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito presentado por la Apoderada Judicial de la parte demandante abogada **SINDY LORENA OLAYA SANCHEZ** y revisado el expediente, se evidencia que el avalúo presentado del bien inmueble identificado con **M.I. No. 370-261014**, no cumple con los requisitos, toda vez que, solo aporta el certificado de inscripción catastral con vigencia al 2024, pero no especifica el cálculo del valor que corresponde, de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, artículo. 444 numeral 4, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de correr traslado del avalúo comercial por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5da9ab684535fdca0e9af3475f4fc7b14abb281949852e1cdc0403c2a625bb**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1082
RAD. No. 033-2018-00798-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0358** de fecha **24 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO UNIÓN S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A.** **PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1595790f31ed9b1874b17b05937daab7b9bbb453b0bf4d360d2fb6b1c57a7cd6**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1083

RAD. No. 034-2009-00735-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/0011/2024** de fecha **22 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el banco de Bogotá, banco Falabella s.a., **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706519fa4b38c044382bc44f283e0bdb913c878dacbe032983a9e096dbae6fd7**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO No. 1084

RAD. No. 034-2018-00767-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AUTORIZA como dependiente judicial del demandado dentro del presente proceso señor **MAURO VIVEROS ANGULO**, al señor **LUIS FELIPE BALAGUERA ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.023.012.095**, para actuar de conformidad a la autorización presentada.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. **14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc2ae96ceaf87a46908d20ff3f99d2ecbf86a056dee9a83a8bfeb9210c2d462**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. – A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente asunto **si hay embargo de remanentes** a favor del **Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, al proceso bajo el radicado **76001-4003-031-2011-00286-00** Sírvase proveer.

-

JUAN PABLO ESPAÑA CHAMORRO

Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 1100

EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: No. 035-2012-00858-00

Para efectos de medidas cautelares, y demás; este auto hace las veces de oficio No. 1100, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Lidia Nubia Salazar Rentería C.C 41.481.241
Demandado: Walter Javier Elian Rentería C.C 16.655.548
Radicación: 76001-4003-035-2012-00858-00

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (…)”.

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

Jp.

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...)”.

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de dos (2) años**, desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LIDIA NUBIA SALAZAR RENTERÍA** contra **WALTER JAVIER ELIAN RENTERÍA** en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto que se relacionan a continuación:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que se llegaren a desembargar o del remate del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo con acción personal adelantado por el señor **LUÍS MIGUEL ASTAIZA ÁRIAS** en contra del demandado **WALTER JAVIER ELIAN RAYO** en el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el radicado **No. 021-2012-607**; ordenado en **auto No. 1745** de **05/06/2013**, comunicado mediante **oficio No. 2493** de **01/08/2013**, librado por el **JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.
- **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de la parte demandada **WALTER JAVIER ELINAN RAYO**, que se tramita ante el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** adelantado por el **CENTRO COMERCIAL CAÑAVERALEJO** en contra del demandado **WALTER JAVIER ELIAN RAYO**, en proceso ejecutivo bajo la radicación **No. 013-2014-00453**; ordenado en **auto No. 6584** de **17/10/2019**, comunicado mediante **oficio No. 01-2693** de **28/01/2020**, librado por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**.

Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en este auto conforme a lo señalado en el artículo **11° de la Ley 2213 de 2022**, según el cual:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte interior del presente documento.

La **parte interesada**¹ deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso ejecutivo propuesto por **AMPARO BUCHELLI DE ZÚÑIGA** contra **WALTER JAVIER ELINAN RAYO** bajo el radicado **76001-4003-031-2011-00286**, el cual fue aceptado con **oficio No.1-1034** de **19/05/2015**, procesa por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del CGP**.

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARÍA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, proceda a **REMITIR** las comunicaciones pertinentes directamente a las entidades correspondientes, advirtiendo que en caso de actualización o reproducción de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDÉNASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**, de conformidad a lo pactado entre las partes; no obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 de febrero de 2024**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil Ejecución Primero De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

¹ **Nota:** si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df6c1148b756847569877fe89a78020202c1bfc1c1473b0ed3fbd1a9a24f515**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 1085
RAD. No. 035-2017-00250-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **auto (S) No. 0442** de fecha **29 de enero de 2024**, allegadas al Despacho por el **BANCO UNIÓN S.A., BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL DE COLOMBIA BCSC, BANCOLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS. PÓNGANSE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

(Firmado electrónicamente)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado **No. 14** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 de febrero de 2024

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jorge Hernán Girón Díaz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil Ejecución Primero De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2b332d362a136c5426dff55a87b95eb059fce301321bd77bed758092ff9ce9**

Documento generado en 26/02/2024 02:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>